



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

ACTA No. 171
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL CPACA)
MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA DE
ARBENIS SANCHEZ LOAIZA Y OTROS CONTRA EL MUNICIPIO DE ATACO Y
HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO E.S.E
RADICACIÓN 2018 – 00038

Hoy, once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las ocho y cuarenta y un minutos de la mañana (08:30 a.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho deja constancia que por el impase técnico surgido en la sala de audiencia 7 es necesario volverá iniciar la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a los asistentes a fin que se identifiquen plenamente, debiendo reportar el número de contacto:

Parte demandante:

JOSE GREGORIO BONILLA RAMIREZ, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante, oficina 805 del Edificio cámara de comercio.

Parte demandada:

MUNICIPIO DE ATACO:

CARLOS ANDRES PERDOMO ROJAS quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial del municipio de Ataco, folio 413.

A la audiencia comparece el Dr. **STIVENS ANDRES RODRIGUEZ MONTENEGRO** identificado con la C.C. No. 1.110.535.558 y T.P. No 267.630 del C. S. d la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado del Municipio de Ataco en los términos y para los efectos del poder de sustitución allegado a la audiencia.

HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO E.S.E.:

JEHYS DUVAN CASTAÑO RAMIREZ quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial del Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco E.S.E., folio 515.

Ministerio Público:

Dr. YEISON RENE SANCHEZ BONILLA Procurador 105 Judicial en lo Administrativo.
NO ASISTIO.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

El municipio de Ataco al momento de contestar la demanda, propuso las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva e imposibilidad de atribución del daño al demandado.
2. Culpa exclusiva de un tercero
3. Insuficiencia probatoria
4. Innominada o genérica

El Hospital de Ataco Nuestra señora de Lourdes al momento de contestar la demanda y la reforma de la demanda propone las siguientes excepciones:

1. Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa
2. Excepción de falta de requisitos de la prueba trasladada – requisitos y valoración
3. Excepción de título de imputación del daño antijurídico en accidente de vehículo oficial
4. Excesiva tasación de las pretensiones
5. Excepción innominada

Ahora bien, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C. A, ordena resolver de oficio o a petición de parte en la audiencia inicial, las excepciones previas, y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas, sería del caso estudiar y resolver la excepción previa de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**, propuesta por el municipio de Ataco, pero como quiera que para determinar su prosperidad y conforme al sustento fáctico invocado como sustento de la misma, se requiere de mayores elementos de juicio, a partir de la valoración que se efectúe de todo el material probatorio que se recaude durante el desarrollo del proceso, en el entendido que, concretamente, esgrime que el daño es imputable al Hospital Nuestra Señora de Lourdes ESE de Ataco, el Despacho decide resolver la misma, junto con las demás excepciones propuestas al momento de abordar el fondo del asunto, difiriendo la decisión a dicha etapa procesal.

Esta decisión queda notificada en estrados y de ella se da traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Sobre este aspecto en particular, resulta procedente señalar que la parte demandante solicita en el libelo inicial y la reforma del mismo, se declare que **EL MUNICIPIO DE ATACO** y el **"HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO"**, son responsables administrativamente de la totalidad de los perjuicios de orden material, moral y de daño a vida relación, irrogados a los demandantes con motivo de la muerte de los señores **BETUEL SANCHEZ Y MERCEDES LOAIZA CACAIS (Q.E.P.D.)** el día **21 de febrero de 2016**, en jurisdicción del municipio de Coyaima – Tolima, cuando



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

se desplazaban en el vehículo oficial ambulancia adscrita al Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. del municipio de Ataco Tolima, Marca Nissan, de Placas OET 389, en donde, al parecer, por la negligencia, imprudencia e impericia, del agente de la entidad demandada, señor JULIÁN ANDRÉS JUSTINICO LOZANO, quien obra en calidad de conductor, invadió el carril y colisionó con otro automotor, ocasionando el fatídico siniestro; que como consecuencia de lo anterior CONDENE al MUNICIPIO DE ATACO y al HOSPITAL DE ATACO "HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO", a pagar a favor de cada uno de los demandantes las siguientes cantidades de dinero:

1. PERJUICIOS MORALES PARA EL GRUPO FAMILIAR DE LA EXTINTA SEÑORA MERCEDES LOAIZA CACAIS:

Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de sus HIJOS, Cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de sus NIETOS, quienes se encuentran debidamente representados por sus padres, cincuenta (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de sus hermanos: PRISCILA LOAIZA CACAIS, VIRGELIA CACAIS, BIBIANA CACAIS DE ROMERO Y MISAEL CACAIS.

El total de perjuicios morales solicitados es de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DAÑOS MATERIALES, LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA SEÑORA MERCEDES LOAIZA CACAIS.

RESUMEN LIQUIDACIÓN

BENEFICIARIO	INDEMNIZACIÓN VENCIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	TOTAL
UBER SÁNCHEZ LOAIZA (50%)	\$ 5.478.646,00	\$ 57.087.807,00	\$ 62.566.453,00
ANADEY SÁNCHEZ LOAIZA (50%)	\$ 5.478.646,00	\$ 57.087.807,00	\$ 62.566.453,00

DAÑOS A LA VIDA DE RELACION PARA EL GRUPO FAMILIAR DE LA EXTINTA SEÑORA MERCEDES LOAIZA CACAIS:

El equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por la afectación en el entorno social que ha recibido integralmente la familia, esto, por cuando al haber desaparecido este ser querido del grupo familiar, los demandantes, quienes mantenían con el causante una estrecha relación que les producía la máxima sensación de felicidad y, que bajo ese contexto, participaban activamente en actividades familiares, culturales, recreativas, festejos, realización de proyectos productivos y sociales; entre otros, actividades estas que después del fallecimiento de esta persona los accionantes han tenido que verse privados en su realización por qué a título de secuela están coartados y temerosos de que algo similar le pueda ocurrir a cualquier de sus miembros empeorando aún más la situación.

El total de los daños a la vida de relación, es de dos mil (2000) salarios mínimos legales mensuales vigentes que multiplicados por el valor actual del salario mínimo, es decir, por la suma de \$781.242,00 nos indica la suma total de \$ de \$ 781.242.000.000,00. el Despacho hace precisión que en realidad, corresponde a la suma de \$1.562.484.000,00.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE****2. PERJUICIOS MATERIALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SEÑOR BETUEL SANCHEZ**

Por concepto de perjuicios morales **100** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de sus **HIJOS**, **50** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno de sus **NIETOS**, quienes se encuentran debidamente representados por sus padres; **50** Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para cada uno de sus hermanos: **ARLEY MONTEALEGRE SANCHEZ, LILIA SANCHEZ, LIBARDO SANCHEZ CASTRO, FREDY MONTEALEGRE SANCHEZ, NELSON SANCHEZ CASTRO.**

El total de perjuicios morales es que **2050** salarios mínimos legales mensuales vigentes. **PERJUICIOS MATERIALES PARA LOS BENEFICIARIOS DEL SEÑOR BETUEL SANCHEZ**

BENEFICIARIO	INDEMNIZACIÓN VENCIDA	INDEMNIZACIÓN FUTURA	TOTAL
UBER SANCHEZ LOAIZA (50%)	\$ 5.478.645.00	\$ 52.902.199.00	\$ 58.380.845.00
ANADEY SANCHEZ LOAIZA (50%)	\$ 5.478.645.00	\$ 52.902.199.00	\$ 58.380.845.00

DAÑOS A LA VIDA DE RELACION PARA EL GRUPO FAMILIAR DEL EXTINTO SEÑOR BETUEL SANCHEZ, el equivalente en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, por la afectación en el entorno social que ha recibido integralmente la familia, por cuanto al haber desaparecido este ser querido del grupo familiar de los demandantes, con quienes el causante mantenían una estrecha relación que les producía la máxima sensación de felicidad y, que bajo ese contexto, participaban activamente en actividades familiares, recreativas, festejos, realización de proyectos productivos y sociales, entre otros, actividades estas que después del fallecimiento de esta persona, los accionantes han tenido que verse privados en su realización por qué a título de secuela están coartados y temerosos de que algo similar le pueda ocurrir a cualquier de sus miembros empeorando aún más la situación.

El total de los daños a la vida de relación, es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes que multiplicados por el valor actual del salario mínimo, es decir, por \$781.242.00 nos, indica la suma total de \$ 781.242.000.000.

Que **EL MUNICIPIO DE ATACO y HOSPITAL DE ATACO "HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO"**, den cumplimiento a la sentencia y/o conciliación si hubiere en los términos de los artículos 192, 194, y 195 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2.011); que se condene en costas procesales a las entidades demandadas.

Como aspectos fácticos relevantes, señaló el apoderado que la señora **MERCEDES LOAIZA CACAIS** y el señor **BETUEL SANCHEZ** nacieron y se formaron en el seno de una familia; que la señora **MERCEDES LOAIZA CACAIS**, nació el día 28 de julio de 1957, y sus progenitores fueron los señores **CARLINA CACAIS DE LOAIZA e ISAIAS LOAIZA**, y que el señor **BETUEL SANCHEZ**, nació el día 30 de marzo de 1959, y su madre fue la señora **ANA JESUS SANCHEZ CASTRO**; que la señorita **LUISA SANCHEZ DIAZ** mantuvo siempre una estrecha relación familiar y un gran amor con la señora **MERCEDES LOAIZA CACAIS** y el señor **BETUEL SANCHEZ**, quienes la criaron como una hija más, desde el momento que se hicieron a cargo de ella, cuando su padre biológico, el hermano del señor **BETUEL** falleciese, y por tal motivo el resto de sus hermanos siempre la han considerado como si fuera una hermana de sangre; teniendo en cuenta que la señorita **LUISA SANCHEZ** fue criada, y tratada como una verdadera

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

hija biológica; que el 21 de febrero de 2016, en jurisdicción del municipio de Coyaima – Tolima, cuando la señora **MERCEDES LOAIZA CACAIS, en calidad de acompañante** y el señor **BETUEL SANCHEZ, en condición de paciente**, se desplazaban en el vehículo oficial ambulancia, de propiedad del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. del municipio de Ataco Tolima, Marca Nissan, de Placas OET 389, por la aparente negligencia, imprudencia e impericia del agente conductor del referido vehículo, el señor **JULIAN ANDRÉS JUSTINICO LOZANO**, invadió el carril y colisionó con otro automotor, ocasionando el fatídico siniestro; en el lugar de los hechos se practicó el acta de inspección, con sus respectivas características de obligatorio cumplimiento, tal y como se evidencia en el informe del accidente de tránsito que contiene las anotaciones respectivas; que el vehículo ambulancia de placas **OET 389** como el conductor del mismo forman parte del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. del municipio de Ataco, uno como bien mueble (activo), y el otro como conductor, y al ser el Hospital una entidad del Estado, es que representado por **EL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA y/o HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO**, en este caso, son quienes están llamados a responder por los daños irrogados a los demandantes; que como consecuencia del fallecimiento de la señora **MERCEDES LOAIZA CACAIS** y el señor **BETUEL SANCHEZ** sus familiares padecen una gran congoja, circunstancia que ha traído consigo un constante sufrimiento, angustia, aflicción, depresión y ante todo daños psicológicos; que tales hechos estructuran la responsabilidad patrimonial del Estado en el grado de imputación objetiva (**riesgo excepcional**) por cuanto para el momento de los hechos se encontraba bajo la custodia, especial protección y cuidado del ente estatal.

Por su parte, la entidad hospitalaria demandada al momento de contestar la demanda, manifestó su oposición a las pretensiones de la demanda en atención a que los hechos sobre los cuales pretende soportar tales súplicas, no se encuentran acreditados.

Frente a los hechos, señaló que es cierto lo relacionado con los acontecimientos ocurridos el 21 de febrero de 2016, pero, no es cierto lo atinente a la imprudencia e impericia del conductor de la ambulancia ya que no hay sentencia judicial que así lo confirme; indicó que es cierto el hecho relativo a que tanto la ambulancia de placas OET 389, como el conductor del vehículo, forman parte del Hospital Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Ataco; que es cierto que los señores **MERCEDES LOAIZA CACAIS Y BETUEL SANCHEZ** se encontraban en desarrollo del servicio médico y su eventual movilización bajo todos los protocolos médicos y parámetros de movilización médica para su respectiva patología; frente a los demás hechos, expuso no le constan.

Por su parte, el municipio de Ataco esgrimió que se opone a las pretensiones de la demanda; frente a los hechos, manifestó el apoderado que no le constan.

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, en los puntos relacionados con la demanda y las contestaciones, el litigio queda fijado en determinar “si las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2016, cuando los señores **MERCEDES LOAIZA CACAIS Y BETUEL SANCHEZ (q.e.p.d.)**, se desplazaban en la ambulancia adscrita al Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. del municipio de Ataco Tolima, de Placas OET 389, conducida por el señor **JULIÁN ANDRÉS JUSTINICO LOZANO**, quien presuntamente invadió el carril y colisionó con otro automotor, ocasionando la muerte de los citados señores”.

El problema jurídico se pone en conocimiento a las partes quienes no realizan manifestación alguna.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada, municipio de Ataco para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación de la entidad:....el apoderado judicial manifiesta que comité decidió no proponer formula de conciliación; seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E., para que manifieste que decisión adoptó el Comité de Conciliación y Defensa Judicial: el abogado manifiesta que "el comité decidió no aportar formula de conciliación"; seguidamente se le corre traslado al apoderado de la parte demandante: sin observaciones.

El despacho espera el acta de fecha 07 de junio del comité de conciliación del hospital nuestra señora de Lourdes donde decide no conciliar.

Teniendo en cuenta que no les asiste ánimo conciliatorio a las entidades demandadas, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 1 a 266 del expediente.

2. DICTAMEN PERICIAL

Junto con la demanda se allegó dictamen pericial elaborado por OMAR ANDRÉS MARÍN MARÍN, folios 270-299 cuaderno principal Tomo II.

Para su contradicción, **cítese** por conducto del apoderado judicial de la parte actora al perito a la fecha y hora en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas, en los términos del artículo 220-2 del CPACA.

3. DOCUMENTAL

Por considerarlas pertinentes, procedentes y necesarias, el Despacho decreta las siguientes pruebas de orden documental, las cuales se encuentran **a cargo de la parte actora:**

- 3.1. Oficiase a la empresa **A & C ELECTRONIK**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan aportar la carpeta o archivo del Experticio técnico realizado el día 17 de Junio de 2016, practicado por el Señor **JUAN CARLOS GUZMÁN**, indicando las razones por las cuales no reportaron el estado de las llantas del vehículo, ello para dar claridad, al experticio aportado en la Fiscalía para la solicitud de la entrega provisional de la ambulancia, en el cual no se aprecia pronunciamiento sobre el estado de las



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

llantas del Vehículo Clase Camioneta, de placas OET- 389, Marca Nissan, Línea D22/ NP 300, Modelo 2015, Color Blanco, Servicio Oficial, Tipo de carrocería Ambulancia, Motor YD25613219P, Chasis 3N6PO25YOZK938080, propiedad del Hospital **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO**, Nit. 890.703.266-9.

3.2. Oficiese al HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, **se sirva aportar, la Carpeta con el historial desde el año 2014 hasta la fecha**, del Vehículo Clase Camioneta, de placas OET- 389, Marca Nissan, Línea D22/ NP 300, Modelo 2015, Color Blanco, Servicio Oficial, Tipo de carrocería Ambulancia, Motor YD25613219P, Chasis 3N6PO25YOZK938080; de su propiedad donde se relacione:

- a. Certificación, contrato de trabajo, que de constancia del tipo de vinculación laboral del señor **JULIAN ANDRES JUSTINICO LOZANO**, como conductor del Hospital **NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO**.
- b. Revisiones técnico mecánicas del vehículo.
- c. Seguros obligatorios de accidentes de tránsito del vehículo.
- d. Pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual del vehículo.
- e. Mantenimiento preventivo del vehículo.
- f. Información de capacitaciones, estudios e idoneidad para conducir vehículos Oficiales (Ambulancias); de los conductores que ha tenido el vehículo.
- g. Información de capacitaciones, estudios e idoneidad para conducir vehículos Oficiales (Ambulancias), del conductor **JULIÁN ANDRÉS JUSTINICO LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.108.832.352 de Ataco.
- h. Demás información del Vehículo (Fecha de Vinculación con el Hospital **NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO**, estado actual del vehículo, y demás información que tenga en su poder).

3.3. Oficiese a la Fiscalía 1ª Seccional del Guamo, donde actualmente se adelanta el proceso penal por la conducta punible de homicidio culposo de los señores **BETUEL SANCHEZ y MERCEDES LOAIZA CACAIS** bajo el número de radicación **733196000481201680023**, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva remitir:

- a. Copia del expediente de la investigación penal adelantada bajo el número de radicación **733196000481201680023**.
- b. Copia del informe FPJ 22- INSPECCIÓN A VEHÍCULO, de fecha 22-02-2016, diligenciado por el Inspector de Policía de Coyaima, **LEONEL MORENO TIQUE**, identificado con la C.C. No 14.268.557.
- c. Copia de la Revisión técnico mecánica del Vehículo, que portaba el día del accidente de tránsito.
- d. Copia del Seguro obligatorio de accidente de tránsito del Vehículo, el cual portaba el día del accidente de tránsito.
- e. Copia de la Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual del Vehículo, la cual portaba el día del accidente de tránsito.
- f. Copia del reporte de antecedentes penales que registre el señor **Julián Andrés Justinico Lozano**.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- g. Certificación del estado procesal en el que se encuentran las diligencias por la muerte de los señores **BETUEL SANCHEZ y MERCEDES LOAIZA CACAIS**.
- h. Copia del informe policial de accidente de tránsito donde se evidencie con total claridad la información consignada.

A más de lo anterior, también deberá allegar copia de:

- a. Interrogatorio de indiciado FPJ27, practicado el 27 de mayo de 2016 a las 10:00 am, al señor **LUIS EDUARDO BARAJAS MARROQUIN**, identificado con la C.C. No. 5.989.176 de Roncesvalles.
- b. Interrogatorio de indiciado FPJ27, practicado el 26 de mayo de 2016 a las 10:00 am, al señor **JULIAN ANDRES JUSTINICO LOZANO**, identificado con la C.C. No. 1.108.832.352 de Roncesvalles.
- c. Entrevista FPJ 14, rendida el día 10 de junio de 2016 a la 1:45 pm, por la señora **MAGNOLIA TRIANA BETANCOURT**, identificada con la C.C. No. 65.586.969.
- d. Entrevista FPJ 14, rendida el día 17 de junio de 2016 a las 3:25 pm, por la señora **ESPERANZA MORALES DURAN**, identificada con la C.C. No. 65.691.941.

3.4. Oficiese al Juzgado Penal del Circuito con función de conocimiento del Guamo Tolima, donde actualmente se adelanta el proceso penal por la conducta punible de homicidio culposo de los señores **BETUEL SANCHEZ y MERCEDES LOAIZA CACAIS**, bajo el número de radicación, **201680023 (2017-00096-00)** para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación se sirva aportar o expedir, copia de las actuaciones surtidas.

4. TESTIMONIAL

Se decretan los testimonios solicitados, por lo que se ordena citar a los señores **ARMEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MARTIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, BENJAMIN PÉREZ BORBON, ROSALBA MOLANO PORTELA y GREGORIO RAYO** quienes depondrán sobre los siguientes aspectos: cuánto tiempo hace que conocen a la familia **SANCHEZ LOAIZA** y el motivo de dicho conocimiento, declararán igualmente, sobre los lazos de familiaridad, daño moral, aflicción y dolor padecidos por los actores como consecuencia de la muerte de sus padres, hermano y abuelos **BETUEL SANCHEZ Y MERCEDES LOAIZA CACAIS** (q.e.p.d.), Cómo era su relación con sus padres? ¿En qué labores se desempeñaban los obitados antes de su deceso y si sabían a qué destinaban el salario que percibían? ¿Si contribuían y apoyaban económicamente a sus hijos y nietos, para sus gastos, al sostenimiento del hogar? ¿Cuál era el comportamiento personal de los desaparecidos para con su familia?, es decir, si se gozaba de verdadero cariño y afecto entre estos, o si, por el contrario, sus relaciones de amistad y familiaridad no eran las mejores? y las demás preguntas que tanto el señor juez de la causa estime pertinentes formular como las que el suscrito abogado, presente al momento de las citadas diligencias.

El apoderado de la parte actora debe garantizar la asistencia de los declarantes el día de la audiencia de pruebas, la cual se fijará más adelante, lo anterior conforme la carga de la prueba que le asiste a quien alega un hecho o reclama un derecho en los términos del art. 177 del CGP. De igual forma, de conformidad con la facultad prevista en el artículo 212 del CGP, el Despacho podrá limitar la recepción de los testimonios cuando encuentre debidamente ilustrados los hechos materia de la prueba.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

PARTE DEMANDADA

Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco – Tolima

No aportó pruebas.

Como quiera que la entidad demandada en el escrito de contestación de demanda visible a folios 396-409, se adhiere a la prueba testimonial solicitada por la parte actora, el Despacho decreta los testimonios de los **ARMEL RAMÍREZ RODRÍGUEZ, MARTIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ, BENJAMIN PÉREZ BORBON, ROSALBA MOLANO PORTELA y GREGORIO RAYO** en conjunto, tanto por la parte actora como por la parte demandada, Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco.

En la contestación de la reforma de la demanda se hace la anterior solicitud testimonial en los mismos términos y condiciones, folios 481-496.

Municipio de Ataco

No aportó pruebas, ni solicitó la práctica de las mismas.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Apoderado del municipio interpone recurso de reposición respecto a las pruebas documentales, inc 2 art. 173 del CGP por cuanto las pudo solicitar mediante derecho de petición, o haber ejercido el derecho de petición, específicamente todo lo relacionado con empresa A & C ELECTRONIK, al hospital nuestra señora de Lourdes ni los de la fiscalía; afirma que el apoderado de la parte actora no realizó las gestiones pertinentes para la obtención de las mismas.

Del recurso se le corre traslado al apoderado del Hospital manifiesta que ratifica la conformidad con la decisión.

Del recurso se le corre traslado al apoderado de la parte actora quien indica que para el momento de la presentación de la demanda la información tenía reserva legal, que allegó la documental que se encontraba en su poder; afirma que si se presentaron derechos de petición el cual fue resuelto.

Pronunciamiento del Despacho: conforme la normatividad especial que rige, esto es, artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la audiencia inicial se decretaran las pruebas pedidas por las partes, las cuales considera que son procedentes y pertinentes, y en el caso de autos el Despacho considera que las pruebas solicitadas por la parte actora son necesarias, pertinentes y procedentes para demostrar los hechos de la demanda, razones por las cuales se mantiene la decisión en cuanto al decreto de pruebas.

SIN RECURSOS.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 *ibidem*, para el próximo **once (11) de octubre de 2019 a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**. Esta decisión queda notificada en estrados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ojo: pendiente fijar fecha nueva para audiencia de pruebas o dejar la que ya está señalada

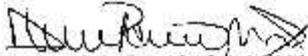
La anterior decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, la información de los comparecientes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 09:15 A.M. y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MÉNDEZ QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 0171

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control:	REPARACION DIRECTA
Demandante:	ARBENIS SANCHEZ LOAIZA Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE ATACO Y HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES
Radicación:	2018-00038
Fecha:	JUNIO 11 DE 2018
Clase de audiencia:	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio:	8:41 AM
Hora de finalización:	9:15 AM

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calle/Edif.	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Stevens Andrés Pedriquet A.	110.525.578 TP. 263.630	Apdo. 20 de Municipio	Cra. 3. # 12-54 de Cambalima Of. 503	Stevens.rodriguez m@ gmail.com	315218421	
José Gregorio Zamillo Z. Jehans Duvan Cortés Marmicet	9.819.725. T.P. 175.472. TP 198716	Ardo. de Municipios	Camara de Comercio Of. 305. Municipios de Ibagué vía principal con 2 de la h	bufeteboalibonier@ hotmail.com Jehanscort@oficialmunicipal.gov.co	2660118. 2006021720	

Secretario Ad Hoc.